



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2010-00495-00
Demandante (s):	MARÍA GLADIS LUGO BERMÚDEZ
Demandado (s):	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y Otros.
Asunto:	Aprueba liquidación del crédito

Después de transcurrir el plazo de traslado de la liquidación del crédito, tal como se encuentra detallado en el archivo 12 del expediente digital, sin que se haya presentado ninguna objeción dentro del plazo otorgado, se procede a aprobarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

No obstante, respecto a las demás solicitudes planteadas por la parte ejecutada en el memorial contenido en el archivo 1 del expediente digital, el Juzgado las rechaza debido a que ya han sido resueltas en ocasiones anteriores, como se menciona en el auto del 7 de septiembre de 2022. En dicho auto se recordó a la ejecutada que el título judicial solicitado se encuentra sujeto a medidas cautelares en el marco de este proceso, por lo cual no puede ser entregado debido a que la deuda aún se encuentra pendiente de pago.

El juzgado ha examinado detenidamente las peticiones y argumentos presentados por la parte pasiva, pero, en vista de las resoluciones previas y las circunstancias particulares del caso, se ha determinado que las solicitudes adicionales no proceden.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d85f0a2cc9bfc07127f978bf4ff7f7eebf9c0691666d557a13e1619d97e1e**
Documento generado en 23/05/2023 06:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA
Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023.**

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2014-00365-00
Demandante (s):	LUIS ENRIQUE SANDOVAL RODRIGUEZ
Demandado (s):	F & F PROCONSTRUCCIONES S.A.S y ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES SAS
Asunto:	Auto que no concede recurso

Da cuenta el despacho que una vez integrado el contradictorio, se debe estudiar de fondo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto por la ejecutada ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES SAS.

El recurso se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Falencias en la demanda: Se señala que la demanda original no cuenta con pruebas que certifiquen la existencia de la representación legal de las partes demandadas, según el certificado de existencia de la Cámara de Comercio de Ibagué. Se menciona que hubo errores en la denominación de las partes demandadas y en la notificación, incluyendo a una sociedad que fue excluida del proceso.

2. Condena a una sociedad inexistente: Se argumenta que el juez de primera instancia excluyó procesalmente a la sociedad ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA, pero luego emitió una sentencia condenatoria contra dicha sociedad. Se afirma que la condena a una sociedad que no es parte en el proceso constituye un grave error.

3. Confirmación de la sentencia por la segunda instancia: Se menciona que el tribunal superior confirmó la sentencia de primera instancia sin corregir los errores contenidos en ella, lo cual genera confusión sobre la sentencia exacta que se está confirmando.

4. Mandamiento de pago contra una sociedad inexistente: Se sostiene que se emitió un mandamiento de pago dirigido equivocadamente a la sociedad ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA, que nunca existió en el proceso.

5. Medidas cautelares contra la sociedad incorrecta: Se argumenta que se solicitaron y concedieron medidas cautelares contra ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S., a pesar de que esta sociedad

no ha sido condenada en el proceso y la sentencia se refiere a ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA.

Se plantea una excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, argumentando que la sociedad ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA no existe y, por lo tanto, carece de capacidad para ser parte en el proceso. En suma, concluye que se configura una falta de claridad del título fundante de la acción ejecutiva y que debe reponerse el mandamiento ejecutivo del 28 de septiembre de 2020.

Para resolver lo anterior el despacho, hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Después de examinar detenidamente el expediente, se ha observado que las resoluciones contienen condenas hacia la empresa ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA, en lugar de ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES SAS. Sin embargo, esta discrepancia no genera ninguna nulidad que invalide el valor de las resoluciones emitidas tanto en primera instancia como en segunda instancia, ya que se refieren a la misma sociedad. Esto puede ser verificado en el certificado de existencia y representación de la parte demandada:

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA.
Actual.) ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES SAS

(Archivo 23 expediente digital).

Además de lo mencionado anteriormente, también se puede constatar que existe una coincidencia en la identificación, que no ha variado con el cambio de Razón Social. El número de identificación se ha mantenido como 830511203-2. Por lo tanto, el certificado refleja que la entidad ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA se transformó en la actual ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES SAS, sin que esta transformación implique una renovación de la sociedad o que extinga las obligaciones generadas por la sociedad antes del cambio de la razón social. En conclusión, la persona jurídica condenada está debidamente identificada de manera suficiente y clara, y se está llevando a cabo la ejecución en el presente proceso.

Continuando con el análisis, los argumentos presentados por la parte demandada en el recurso de reposición contra el auto que emitió el mandamiento de pago no están relacionados con la disposición legal que regula este recurso. Según el artículo 430 del Código General del Proceso:

«Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)» (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, el argumento de la parte recurrente para revocar el mandamiento de pago no es válido, ya que los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que provenga del deudor o de una providencia emitida por un Juez y que esté debidamente ejecutoriada, han sido comprobados en este proceso, por lo que no hay discusión sobre dichos requisitos.

De esta manera, el cuestionamiento sobre el nombre de la sociedad demandada no es válido, ya que como se estableció anteriormente, no hay invalidez en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se rechaza el recurso.

Ahora bien, el Despacho, con el fin de corregir el error, modificará el auto del 28 de septiembre de 2020, corrigiendo el nombre del ejecutado, que es CONSULTORES & CONSTRUCTORES SAS. Además, se realizará una corrección en el ordinal primero del auto mencionado, en lo referente a la fecha de la indemnización del artículo 65 del CST.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de 28 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO del auto del 20 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

«ORDENAR a F & F PROCONSTRUCCIONES S.A.S y ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES SAS, que cumpla con la obligación de pagar a LUIS ENRIQUE SANDOVAL RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero, así: \$202.887 por concepto de cesantías; \$16.365 por intereses a las cesantías; \$256.520 por auxilio de transporte; \$202.887 por prima de servicios; \$90.750 por vacaciones; \$540.000 por indemnización por despido sin justa causa; y \$18.000 diarios a partir del 30 de agosto de 2011 hasta que se efectuó el pago».

3.- Una vez en firme este proveído, contrólense términos para excepcionar y pagar.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76161579cdb37a677da8e058a9d1316653acbf6194f47daa095a8431afa9d57a**

Documento generado en 23/05/2023 08:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00279-00
Demandante (s):	EPS-S ECOOPSOS
Demandado (s):	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD
Asunto:	Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad en sentencia del 17 de noviembre de 2022, que confirmó en su totalidad la sentencia del 11 de julio de 2022 proferida por este despacho.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3° de la sentencia proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d3c1f6bc8fc1ebe3f41e64d694402561080b0118cb338c73a6684dc34e5dc**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00030-00
Demandante (s):	ALFONSO DURÁN MÁS
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Auto no repone, modifica liquidación y concede apelaciones

Tras revisar detenidamente el expediente digital, el Juzgado ha constatado que tanto la parte ejecutante como la ejecutada han presentado recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto fechado el 30 de agosto de 2022, en el cual se aprobó la liquidación del crédito. Estas objeciones se pueden resumir de la siguiente manera:

La parte actora argumenta que el despacho ha realizado una interpretación errónea del Mandamiento de pago, ya que al efectuar los cálculos, ha incluido el capital pagado junto con los intereses en la sumatoria final de la liquidación del crédito, a pesar de que el Mandamiento de pago se refiere únicamente al pago de intereses moratorios. En consecuencia, solicita que se modifique nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta el Mandamiento de pago. Además, propone una nueva liquidación del crédito con un monto de \$26.521.073.69 (archivo 22 del expediente digital, cuaderno ejecutivo).

Por su parte, Colpensiones también argumenta en su recurso que el valor del capital no debería haber sido incluido en la liquidación final del crédito, dado que no estaba contemplado en el Mandamiento de pago. Sin embargo, en el resumen de la liquidación que respalda el recurso, resta el valor del capital como lo hizo el juzgado, aunque obtiene un monto diferente de \$19.877.471,5 (archivo 23 del expediente digital, cuaderno ejecutivo).

Ante las objeciones planteadas por ambas partes, el despacho debe analizar el auto impugnado, el cual destaca la liquidación realizada por el juzgado, que puede resumirse de la siguiente manera:

total capital	\$	14.709.581,08
total intereses	\$	23.210.349,70
costas 1 instancia	\$	1.503.345,48
costas 2 instancia	\$	828.116,00
TOTAL	\$	40.251.392,26

Menos pagos resolución SUB287129: \$19.691.833

Saldo: \$20.559.559,26

(Archivo 21 del expediente digital, cuaderno ejecutivo)

Como se puede observar, la parte demandada tiene una deuda pendiente con la parte demandante por concepto de intereses moratorios de las mesadas pensionales, así como las costas procesales tanto de primera instancia como de segunda instancia, que fueron condenadas en el proceso ordinario laboral. **El monto de la deuda asciende a la suma de \$23.050.798,18.**

Ahora bien, dado que el auto que aprueba la liquidación del crédito se encuentra dentro de los enumerados en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y considerando que no se va a reponer el auto como se mencionó anteriormente, se concede a ambas partes los recursos de apelación que han interpuesto, los cuales se conceden con efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuesto por las partes, por las razones dadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a632868f0ccb6c0b2ff83c3837d7b9151f76e3c010a6993a5ba06ce03fc36711**

Documento generado en 23/05/2023 07:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA
Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023.**

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00038-00
Demandante (s):	MARÍA DEL CARMEN LUGO GÓMEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Vincula demandado

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante memorial la señora MARIA INES VARGAS DE PEÑA, solicita que se le integre al proceso (archivo 13 del expediente digital), por cuanto también es solicitante ante Colpensiones de la sustitución pensional del señor LUIS CARLOS PEÑA GONZALES, en su calidad de cónyuge. Una vez analizada la documental arrimada por la solicitante y sobre todo la resolución SUB261034 del 06 de octubre de 2021 expedida por COLPENSIONES donde se niega el derecho reclamado, tanto a la demandante, María Del Carmen Lugo Gómez como a quien solicita intervenir en el presente proceso, el despacho en consecuencia ordena su vinculación al proceso como «*interveniente ad excludendum*» prevista en el 63 del CGP, teniendo en cuenta que, como tal pretende que se le reconozca el derecho aquí en discusión.

En vista de lo expuesto, se dispone que la Secretaría proceda a notificar a la señora MARIA INES VARGAS DE PEÑA, a través de su dirección de correo electrónico normarosas0430@hotmail.com, acerca de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. Se le advierte que debe comparecer al proceso por medio de un apoderado legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663e2512ea609ade350d4d880ed1dc118cf5cc3f3d1a7c08c4f3c2a2390250f6**

Documento generado en 23/05/2023 07:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA
Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023.**

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00121-00
Demandante (s):	JEISON FABÍAN VASQUEZ SOLER
Demandado (s):	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Asunto:	Auto resuelve sobre contestaciones de la demanda

Tras revisar el expediente digital, el despacho ha constatado que las demandadas SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS han presentado sus respectivas contestaciones a la demanda (archivos 11 y 9, respectivamente). Después de examinar dichas contestaciones, el Juzgado considera que la demanda ha sido contestada correctamente por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Prosiguiendo, respecto a la contestación presentada por S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, específicamente por no realizar un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de los hechos de la demanda. De modo que se le concederá un plazo de 5 días para subsanar dicho defecto, con la advertencia de que, de no hacerlo, se considerarán aceptados los hechos sobre los cuales no se ha realizado un pronunciamiento. Dichos términos, comenzará a contar a partir de la notificación de esta decisión a la parte demandada.

Se le insta a la parte demandada a revisar detenidamente la demanda y a presentar una contestación que aborde de manera clara y específica todos los hechos planteados en la misma. En caso de no subsanarse, se procederá a considerar como aceptados los hechos sobre los cuales no se haya realizado un pronunciamiento expreso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., según lo expuesto en precedencia.

2.- INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda por parte de **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS,** en consecuencia, concédase el término de 5 días para subsanar los defectos anotados en precedencia, so pena de las respectivas consecuencias procesales de dicho defecto.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NATALIA CASTAÑO RAVE** como apoderada de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS en los términos del poder allegado.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO MELO MARULANDA,** como apoderada de la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en los términos del poder allegado.

5.- NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6f0e92dc13efef7396621669ab48d617dc1ef36e3eff693209148bd93da66a**

Documento generado en 23/05/2023 06:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA
Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023**

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00123-00
Demandante (s):	SANDRA TRINIDAD PEÑALOZA HURTADO
Demandado (s):	ASAD ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA IPS S.A.S Y OTRO
Asunto:	Auto admite llamamiento en garantía

Una vez observado el expediente digital, el despacho ha constatado que la parte demandada FAMISANAR ha realizado llamamientos en garantía a las empresas SEGUROS DEL ESTADO y ASAD ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA IPS S.A.S (archivos 14 y 15, respectivamente).

Considerando que dichos llamamientos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), se procede a ADMITIRLOS. En consecuencia, se ordena a la parte llamante notificar el auto admisorio de la demanda, así como este proveído, a las empresas llamadas en garantía.

Asimismo, se establece que las empresas llamadas en garantía deberán contestar la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación. Cabe resaltar que, en caso de no realizar la notificación dentro de los seis meses siguientes a este proveído, se entenderá que la misma carece de eficacia.

Por Secretaría contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0965fdd577ebbe07d8a796d67aad038ddec7e41f860f0e020ae5e7af354518a**

Documento generado en 23/05/2023 06:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	730013105001 2022 00132 00
Demandante (s):	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.
Demandado (s):	PAULA ANDREA HERNANDEZ PACHECO y UNIÓN SINDICAL BANCARIA - USB
Asunto:	Auto Notifica por conducta concluyente

Tras revisar el expediente digital, el juzgado observa que las demandadas, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PACHECO y el sindicato UNIÓN SINDICAL BANCARIA - USB -, se presentaron al proceso mediante un escrito de contestación (archivo 18 del expediente digital). No se encuentra evidencia de notificación previa por parte del demandante hacia estas partes. Por lo tanto, el juzgado considera que han sido notificadas por conducta concluyente, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

Además, se adjunta a la contestación una demanda de reconvenición (archivo 19 del expediente digital), la cual será analizada en el momento oportuno. Por lo tanto, se ordena realizar el control de términos, ya que se ha establecido el contradictorio.

Por último, se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, como apoderado de las demandadas PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PACHECO y el sindicato UNIÓN SINDICAL BANCARIA - USB -, de acuerdo con el poder de sustitución presente en el expediente (archivo 19 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46974bf540ef4d6f76271ca1af93fdb17c2225076a270a9f83269a8b15d1e4c3**

Documento generado en 23/05/2023 08:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciséis (16) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00045-00
Demandante (s):	JAIME VERGARA LYNN
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Auto aprueba liquidación de crédito

Tras revisar detenidamente el expediente digital, se ha constatado que el actor ha presentado un memorial solicitando la actualización del crédito, tal como se encuentra registrado en el archivo 33 del expediente digital. Al no haberse presentado ninguna oposición a dicha solicitud, el despacho procede a realizar la modificación y aprobarla de la siguiente manera:

CAPITAL INDEX	\$	10.464.896
SALUD	\$	1.046.490
C EJECUTIVO	\$	317.042
TOTAL	\$	9.735.449

Con respecto a la solicitud presentada por la ejecutada, la cual se encuentra registrada en el archivo 35 del expediente digital, se informa que no se pueden tener en cuenta los valores allí mencionados. Esto se debe a que en el proceso no se cuenta con una copia de la resolución a la cual se hace referencia en la solicitud, por lo tanto, no es posible descontar los valores propuestos en dicha resolución.

Sin embargo, cabe destacar que el título judicial 466010001444708, por un valor de \$15.000.000 y fechado el 05 de julio de 2022, se encuentra cautelado dentro del proceso. En este sentido, se ordena a la secretaría del juzgado que divida dicho título en dos partes. Una parte, con un valor de \$9.735.449, deberá ser entregada al demandante a través de su apoderado, quien cuenta con la facultad para recibirlo. La otra parte, con un valor de \$5.264.551, deberá mantenerse cautelada, sin ser entregada en este momento.

De esta manera, se busca garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares y preservar los derechos de ambas partes involucradas en el proceso.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada70fb44bbd071e67beb7a6f30ff9b9fe7daeb41d963d7a293737c591e634cd**

Documento generado en 23/05/2023 06:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00331-00
Demandante (s):	FRANCIA ALICIA SANTACRUZ SUAREZ
Demandado (s):	MEDICAL TALENTO HUMANO S.A.S
Asunto:	Ordena entrega de título

Una vez revisado el expediente, el despacho toma conocimiento de que la señora FRANCIA ALICIA SANTACRUZ SUAREZ ha presentado un derecho de petición solicitando información sobre los títulos judiciales a su favor que se encuentren en el proceso en cuestión. Tras verificar la base de datos proporcionada por el Banco Agrario, se constata la existencia del siguiente título:

- Título número: 466010001357857, emitido el 29/01/2021, por un valor de \$2.712.656.

Dado que este título se encuentra pendiente de pago y, por ser procedente, se ordena realizar el pago correspondiente a la señora FRANCIA ALICIA SANTACRUZ SUAREZ. Por medio de la Secretaría, procédase de conformidad.

Una vez concluidas estas acciones, el expediente será devuelto al archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f263170a84557a14a08f51c5db7caa53b08feb6c02abce1bcb5a2b7c8bcbf2d3**

Documento generado en 23/05/2023 07:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00074-00
Demandante (s):	GUILLERMO GARCÉS TORO
Demandado (s):	COLPENSIONES y COLFONDOS
Asunto:	Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Superior.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad en sentencia del 17 de noviembre de 2022, que confirmó en su totalidad la sentencia del 04 de febrero de 2022 proferida por este despacho.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Ordinal segundo de la sentencia proferida por el Superior, y al ordinal 5° de la sentencia proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92136afb72bbdf881bd4fb7052427aa1d949aab5202fb96f03ef9070ba6eb8e6**

Documento generado en 23/05/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA
Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023.**

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral OP.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00237-00
Demandante (s):	YOLY CAROLINA AYALA MUÑOZ
Demandado (s):	PROTECCIÓN SALUD VITAL IPS S.A.S
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo.

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se solicita emisión de mandamiento de pago por la obligación de pagar a favor de YOLY CAROLINA AYALA MUÑOZ, de acuerdo con el acta de conciliación llevada a cabo ante este Despacho el 12 de octubre de 2022.

Dado que se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, basándonos en la conciliación realizada dentro del proceso ORDINARIO de la referencia y, en su respectiva acta, donde se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Esta providencia deberá ser notificada personalmente al ejecutado según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un plazo de cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) días para presentar excepciones.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de PROTECCIÓN SALUD VITAL IPS S.A.S y a favor de YOLY CAROLINA AYALA MUÑOZ, para que la primera proceda a pagar las siguientes sumas:

- a. TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3.000.000) por concepto de la primera cuota del acuerdo de conciliación alcanzado el día 12 de octubre de 2022.

2.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los fondos que las ejecutadas posean en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y certificados a término fijo en las entidades financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Limitar la medida en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

3.- LIBRAR OFICIOS por secretaría a las primeras tres entidades bancarias informándoles la anterior decisión con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, librense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

4.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al ejecutado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene el término de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones.**

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5da6ba9bdb0ea25ac779389b0b1075742a9fb882bd74a76363091b2e1b036**

Documento generado en 23/05/2023 08:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00040-00
Demandante (s):	MARTHA CRISTINA SÁNCHEZ GUERRERO
Demandado (s):	COLPENSIONES, SAFP PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A.
Asunto:	Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad en sentencia del 03 de noviembre de 2022, que confirmó en su totalidad la sentencia del 02 de septiembre de 2022 proferida por este despacho.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° de la sentencia proferida por el superior, y al ordinal 5° de la sentencia proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ad4e5d1870d77e85a587fe654c24e51a2da9aac2e62eeef20e96366a87e704**

Documento generado en 23/05/2023 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA
Ibagué (T), veintitrés (23) de mayo de 2023.**

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00314-00
Demandante (s):	VIVIANA ESTER CAMPOS CAMPOS
Demandado (s):	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS S.A.S., INVER3 SAS y MEDIMAS EPS – SAS.
Asunto:	Auto que notifica por conducta concluyente

Después de revisar las diligencias, el despacho constata que el apoderado de la entidad ECOOPSOS, ha presentado un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, así como una contestación de la demanda, un llamamiento en garantía y una solicitud de suspensión del proceso. Sin embargo, al examinar detenidamente las diligencias, el despacho determina que dicha entidad no es parte en este proceso, no figura como demandada y, en consecuencia, la demanda en su contra no ha sido admitida. Por lo tanto, las solicitudes presentadas por el apoderado de ECOOPSOS carecen de fundamento y serán rechazadas de plano.

Asimismo, se ha presentado una solicitud por parte de MEDIMÁS EPS para suspender los términos de contestación de la demanda debido a la intervención forzosa de dicha entidad. En virtud de que la demanda debe ser conocida por el liquidador de MEDIMÁS EPS, el despacho considera que esta solicitud es procedente. Por lo tanto, se ordena vincular al agente liquidador especial de MEDIMÁS EPS, el señor FARUK URRUTIA JALILE o su representante legal.

Dado que el agente liquidador compareció al proceso a través de apoderada judicial, se considera notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Esto se realiza en concordancia con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, como apoderada de MEDIMÁS EPS

Por secretaría contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85efd2cf9d673d59c9d01a4af42662ae670e6dfbac34b255a3c327219cf2760**

Documento generado en 23/05/2023 08:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>